

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Paulino Hiciano y compartes.

Abogada: Dra. María Navarro Miguel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Hiciano, domiciliado y residente en el barrio Proyecto s/n de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Ángel Graciano Matos, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 28 de octubre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación de Ángel Graciano Matos, Antonio Paulino Hiciano y de la compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 11 de octubre del año 1985: **Primero:** Declara al nombrado Antonio Paulino Hiciano, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le condena a pagar una multa de RD\$200.00 y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Modesto Villalona, prevenido del mismo delito, no culpable y lo descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Modesto Villalona a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Gabriel Ortíz, en cuanto a la forma y al fondo, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Paulino Hiciano, conjuntamente con el nombrado Ángel Graciano Matos al pago: a) de una indemnización de RD\$9,000.00 en favor y provecho del nombrado Modesto Villalona como justa reparación por los daños morales sufridos; b) de una indemnización de RD\$750.00, descompuestos de la manera siguiente: 1) compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra 550; 2) por lucro cesante, 15 días a razón de RD\$10.00 diarios RD\$150.00 y 3) por depreciación de RD\$50.00, a favor y provecho del señor Modesto Villalona, como justa reparación por los daños materiales sufridos; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emilio Cabral Ortíz, abogado de la parte civil, constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia intervenida en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Paulino Hiciano, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Antonio Paulino Hiciano, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Modesto Villalona (golpes y heridas involuntarias), en consecuencia, condena a Antonio Paulino Hiciano a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Modesto Villalona por conducto de su abogado constituido y apoderado especial doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, en contra del prevenido Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor de Modesto Villalona, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión; y b) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Modesto Villalona, por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad en el accidente de que se trata, modificando así el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como personas civilmente responsables puestas en causa al pago solidario de los intereses legales

de la suma acordadas a título de indemnización supletoria, en provecho de la persona agraviada constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ángel Graciano Matos y asegurado a nombre de éste, por lo que declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano por los doctores María Navarro, abogado constituido de la persona civilmente responsable Ángel Graciano Matos y de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectados de nulidad sus recursos;

En cuanto al recurso de Antonio Paulino Hiciano, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Antonio Paulino Hiciano fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, personas civilmente responsables, y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Antonio Paulino Hiciano, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do